



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00295-00

ACCIONANTE: NUTRABIOTICS S.A.S.

**ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
y PROCURADURIA DELEGADA DE ASUNTOS DE LA SALUD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el Representante Legal de Nutrabiotech S.A.S. que, el 15 de febrero de 2022 la sociedad que representa recibió una visita por parte de los Funcionarios y Químicos Farmacéuticos Jessica Lizeth Socha Ibañez y Fernando Prieto Barrero de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en donde, indica la promotora, “*se presentaron irregularidades de forma y de fondo que atentan contra el derecho constitucional al Debido Proceso*”.

Agregó que, el 18 de febrero de 2022 la sociedad actora formuló un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Y el 21 de ese mismo mes y año otra solicitud ante la Procuraduría Delegada de Asuntos de la Salud.

Añadió que, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, le informó a la sociedad Nutrabiotech S.A.S. que la petición había sido direccionada a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte “*el día 21 de febrero de 2022*”, por ser esta la entidad competente para dar respuesta.

Por último, manifestó que, a la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta frente a las peticiones formuladas.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE y la PROCURADURIA DELEGADA DE ASUNTOS DE LA SALUD, “*que resuelva y dé respuesta de forma acorde a las peticiones, contenidas en el derecho de petición elevado el día 21 de febrero de 2022, mediante los radicados Nos.*

644132022 y E-2022-096233 correspondientemente.” y, “se realizó la respectiva visita de validación y cierre de la inspección realizada el 15 de febrero todo con la veeduría de la Procuraduría Delegada para Asuntos de la Salud”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se pronunció al respecto, para lo cual indicó que por competencia el 7 de abril de 2022, remitió la petición a la Personería de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y de ello se dio a conocer al accionante. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la ocurrencia del hecho superado y denegar la acción de tutela por carencia de objeto.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual manifestó que la petición presentada por el accionante fue trasladada por competencia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, por lo que solicitó desvincularla de la presente acción.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Dio respuesta a la acción constitucional, indicando que el 24 de marzo de 2022, mediante oficio No. 20222500060891, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, el cual se encuentra en proceso de envíos; sin embargo, con fecha de hoy (7 de abril de 2022) vía electrónica procedió a remitirse la respuesta al señor Julio Cesar Montoya, por lo que se configura un hecho superado pues durante el trámite de la tutela los hechos que dieron origen cesaron. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes**

a su recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de las entidades accionadas. Ello en razón a que el término otorgado a las convocadas para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición al que hace referencia la sociedad accionante fue presentado a las entidades accionadas el **21 de febrero de 2022**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **5 de abril de 2022**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que las accionadas aún estaban en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencían el **5 de abril de 2022**.

En efecto, en lo que hace a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, se indicó en el escrito de tutela que la petición fue recibida por esta entidad por competencia en esa fecha (21 de febrero de 2022). Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, cuando “*Si la autoridad a quien se dirige la petición **no es la competente**, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. **Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente**”.* (se destaca)

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionadas.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **NUTRABIOTICS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ